

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 7.

«Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Administración local.—Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Hipólito Dominguez, contra providencia de V. S., de 18 de Junio de 1893, deduciéndole responsabilidades por su gestión en el Municipio de Millana, en los ejercicios de 1876-77 á 1880-81, sírvase V. S. reclamar y remitir todos los antecedentes que se relacionen con el asunto y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.—El Director general, C. Groizard.»

Y para los efectos de Ley que se deducen de la anterior, publíquese en el *Boletín oficial*.

Guadalajara 3 de Marzo de 1902.

El Gobernador,

**José Carreño de la Cuadra.**

#### NUM. 8

#### Obras públicas.—Expropiaciones.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la vigente ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se inserta á continuación la relación nominal rectificadora de los propietarios á quienes se expropiaron fincas en el distrito municipal

de Hita, con motivo de la construcción de la carretera de Torija á la Estación de Humanes, á fin de que en el plazo de treinta días, puedan los interesados exponer lo que crean justo contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Guadalajara 3 de Marzo de 1902.

El Gobernador,

**José Carreño de la Cuadra.**

*Relación que se cita.*

D. Julian Gamboa, tierra de labores.

#### NUM. 9

#### Obras públicas.—Expropiaciones.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la vigente ley de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, se inserta á continuación la relación nominal rectificadora de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Luzaga, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Alcolea del Pinar á la Estación de Canales del Ducado, á fin de que en el plazo de treinta días, puedan los interesados exponer lo que crean justo contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Guadalajara 3 de Marzo de 1902.

El Gobernador,

**José Carreño de la Cuadra.**

*Relación que se cita*

Duquesa de Medinaceli, baldíos.

#### NUM. 10

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, se inserta á continuación la relación nominal rectificadora de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Rivarredonda, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Alcolea del Pinar á Canales del Ducado, trozos 3.º y 4.º, á fin de que en el plazo de treinta días, puedan los interesados exponer lo que crean justo

contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Guadalajara 3 de Marzo de 1902.

El Gobernador,

**José Carreño de la Cuadra.**

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Rivarredonda, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Alcolea del Pinar á Canales del Ducado en los trozos 3.º y 4.º

*Tierras de secano.*

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Cultivo á que se destina.
1	D. Rafael Serrano, hereds. (1)	A cereales.
2	Bruno Casas.....	id.
3	Miguel Serrano Valero....	id.
4	Cirilo Monquía.....	id.
5	Dionisio Renales y Compañeros . . . . .	Baldío á ptos.
6	Francisco García Díaz....	A cereales.
7	Evaristo Adán.....	id.
8	Dionisio Renales y Compañeros . . . . .	Baldío á ptos.
9	Dionisio García . . . . .	A cereales.
10	Justo Fraile.....	id.
11	Juan García Díaz.....	id.
12	Justo Fraile.....	id.
13	Deogracias García . . . . .	id.
14	Dionisio Renales y Compañeros . . . . .	id.
15	Jorge García.....	Baldío á ptos.
16	Eugenio García Colado...	A cereales.
17	Domingo Maestro . . . . .	id.
18	Andrés Fraile . . . . .	id.
19	Gervasia García.....	id.
20	Jorge García.....	id.
21	Andrés Fraile.....	id.
22	Juan García Moreno.. . . .	id.
23	Alejandro García . . . . .	id.
24	Silverio Oter.....	id.
25	Estanislao Guerrero.....	id.
26	Victoriano Tenorio.....	id.
27	Alejandro García.....	id.
28	Evaristo Adán.....	id.
29	Victoriano Tenorio.....	id.
30	Isidoro García.....	id.
31	Gregorio García.....	id.
32	Leandro Fraile.....	id.
33	Juan García Colado.....	id.
34	Justo Fraile.....	id.
35	Cándido Tinajas.....	id.
36	Tomás García Serrano....	id.
37	Deogracias García.....	id.
38	Silverio Oter.....	id.
39	Victoriano Tenorio.....	id.
40	Juan García Moreno.....	id.
41	Dionisio Renales y Compañeros . . . . .	Baldío á ptos.
42	Silverio Oter.....	id.
43	Cándido Tinajas.....	id.
44	Melitón Herranz.....	id.
45	Alejandro García.....	id.
46	Juan García Colado . . . . .	id.
47	Juan García Díaz.....	id.
48	Cándido Tinajas.....	id.

(1) Las tres primeras fincas no aparecen en el amillaramiento.

49	Dionisio García . . . . .	id.
50	Eugenio García Colado ...	id.
51	Justo Fraile.....	id.
52	Basilio Abanádes.....	id.
53	Matias García . . . . .	id.
54	Cándido Tinajas.....	id.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para proveer todas las cátedras de nueva creación, correspondientes á Escuelas elementales ó Superiores de Industrias, Bellas Artes y Artes industriales, en Profesores numerarios de asignatura igual ó análoga de las Escuelas de Artes é Industrias, ó en Ayudantes numerarios de estas Escuelas que cuenten más de diez años de servicios como tales Ayudantes en enseñanzas de la misma especialidad que la vacante.

Art. 2.º De igual manera se podrán proveer las plazas de Auxiliar ó Ayudante de nueva creación, correspondientes á todas las Escuelas anteriormente enumeradas, en Ayudantes numerarios de las de Artes é Industrias, dando en este caso preferencia á los que en el planteamiento del vigente presupuesto hayan resultado excedentes por supresión de plazas.

Art. 3.º En las Escuelas Superiores de Industrias las plazas de Profesor que no se cubran por medio de los traslados autorizados por el art. 1.º se proveerán en la forma siguiente:

Primero. Por concurso libre las correspondientes á enseñanzas técnicas que hasta el presente no hubieren formado parte del plan de estudios de las Escuelas de Artes é Industrias y requieran conocimientos especiales.

Segundo. Por concurso entre los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias.

Tercero. Por oposición.

Para el concurso entre Ayudantes y la oposición se seguirá un turno alternativo en cada Escuela, entendiéndose que ni el concurso libre, en los casos expresados, ni la traslación á que se refiere el art. 1.º, consumen turno.

Art. 4.º En las Escuelas Superiores de Artes industriales se realizará la provisión, cuando no se haga uso de la autorización consignada en el art. 1.º, en la forma que determinan los artículos 71 y 72 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901. En el caso de no poder aplicarse lo dispuesto en el citado art. 71 por no haber establecida en la localidad Escuela elemental de Bellas Artes, se proveerán las plazas en la forma que indica el 72 del mismo decreto.

A estos concursos tendrán también opción los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias.

Art. 5.º Para proveer las plazas de Auxiliar ó Ayudante, fuera de los casos en que tenga lugar la traslación á que se refiere el art. 2.º, y para todos los demás no previstos en el presente decreto, así como para el procedimiento de los concursos y oposiciones, se estará á lo prevenido en el de 4 de Enero de 1900 y disposiciones que lo modifiquen.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declarara en suspenso el art. 7.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen las cantidades necesarias para el establecimiento de la escala gradual de sueldos, consignada en dicho artículo en equivalencia y compensación de los ascensos por quinquenio y de los derechos de examen que se suprimían en el citado Real decreto.

Art. 2.º En sustitución de los actuales derechos de matrícula y académicos se establecen los siguientes;

Por cada asignatura de cada año del Bachillerato se abonará por derecho de matrícula en el mes de Septiembre, en papel de pagos al Estado, 4 pesetas.

Por cada asignatura de cada año del Bachillerato de que hayan de examinarse, satisfarán los alumnos por derechos académicos, mitad en papel y mitad en metálico, en el mes de Mayo, 4 pesetas.

Art. 3.º Los alumnos que se matriculen en época extraordinaria, abonarán dobles derechos de matrícula y académicos.

Art. 4.º Quedan subsistentes los derechos establecidos por expedientes y exámenes de ingreso, grados, certificaciones, etc., en las disposiciones vigentes anteriores al Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Art. 5.º En los estudios elementales de las carreras del Magisterio, Agricultura, Industria, Comercio y Bellas Artes, cada alumno satisfará la mitad de los derechos de matrícula y académicos, y en las mismas fechas, de los establecidos en el art. 2.º para las asignaturas del Bachillerato; pero si hubieran de concederse para las asignaturas comunes á unos y otros estudios validez académica para el Bachillerato, habrá de abonarse por los interesados la diferencia que queda establecida.

Art. 6.º Quedan subsistentes en los demás establecimientos docentes del Estado los derechos que por diversos conceptos se venían percibiendo, así como la distribución de los mismos, debiendo en todo caso percibirse los derechos académicos en el mes de Mayo.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los auxiliares numerarios de las Secciones de Letras y de Ciencias de los Institutos generales y técnicos se les acreditará, desde el día en que se encarguen del desempeño de cátedra vacante hasta que cesen de servirla, los dos tercios del sueldo de entrada asignada á la misma, dejando de percibir durante este tiempo la gratificación fija que como Auxiliares les corresponda.

Art. 2.º Con cargo á la gratificación que dejen de percibir los Auxiliares numerarios á quienes se acredite mayor retribución por desempeño de cátedra vacante, se abonarán 1.000 pesetas anuales al Auxiliar supernumerario del mismo Instituto y Sección que haya de sustituirle.

Art. 3.º Los Auxiliares numerarios no podrán percibir haberes más que con cargo á la dotación de una cátedra vacante, cualquiera que sea el número de éstas; pero si les correspondiera explicar más de diez y ocho horas semanales, se les acreditará la gratificación de 500 pesetas anuales por razón de acumulación.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

## COMISION PROVINCIAL

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Marzo los días 1, 7, 8, 10, 11, 21, 22 y 31, dando principio á las nueve de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1902.—El Vicepresidente, Narciso Sánchez.—El Secretario accidental, Felipe Ortega.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

### Guías de minerales

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 25 del corriente, comunica á esta oficina la circular que copio:

«En 18 de Noviembre próximo pasado esta Dirección general comunicó al Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

Vista la consulta elevada por el Director de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, con fecha 12 de los corrientes, acerca de dudas que han surgido en la circulación de algunos minerales por las vías de la referida compañía;

Resultando que en el puerto de San Juan de Nieva (Avilés), se reciben por cabotaje y procedentes de cotos mineros españoles, partidas de minerales destinados á ser reexpedidos al interior por ferrocarril;

Resultando que al citado puerto llegan los minerales acompañados de una guía en que se expresa como único punto de destino el mencionado puerto, siendo valedero solo para el transporte marítimo, no entregándose para la facturación y reexpedición otra guía, tanto más necesaria cuanto que cada partida embarcada, mayor de 40 toneladas, se fracciona para continuar su transporte al interior, con arreglo á las condiciones de sus tarifas especiales por las cuales no pueden admitirse remesas compuestas de más de tres vagones (30 ó 40 toneladas);

Considerando que la regla 1.ª del art. 45 del Reglamento provisional para la Administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, previene terminantemente que los minerales no pueden circular en ningún caso sin ir acompañados de una guía expedida por la perso-

na que el dueño ó exportador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento;

Considerando que al transporte por los ferrocarriles no es aplicable la prevención 2.<sup>a</sup> de la regla 10.<sup>a</sup> del mismo artículo, que significa en ciertos casos la expedición de guías reduciendo su número;

Considerando que aun cuando en la consulta referida no se dice que en el puerto de San Juan de Nieva (Avilés) haya consignatario ó persona alguna que reciba los minerales, es indudable que debe haber alguna entidad encargada de recibirlos y transportarlos, pues tal operación no puede hacerse por sí sola, y por tanto, aquélla es la llamada y obligada por la regla 1.<sup>a</sup> del art. 45 del Reglamento citado á expedir las guías para el transporte de los minerales; esta Dirección general se ha servido resolver la consulta del Director de la compañía de los ferrocarriles del Norte en el sentido de que si existe en el referido puerto de San Juan de Nieva (Avilés), consignatario ó entidad encargada de transportar los minerales que allí se reciben es la que debe expedir las guías de cada expedición, y en caso contrario, que no se transporten los minerales que no lleven su guía correspondiente, expedida por la persona que el dueño ó exportador de la mina de que aquél procede, haya dado á conocer á la Hacienda como autorizado para expedir dicho documento determina la regla 1.<sup>a</sup> del art. 45 del Reglamento referido.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquéllos á quien interesa.

Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Alfonso Shelly.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Delegado de Hacienda, Perea.

## Juzgados de instrucción

### GUADALAJARA.

Don Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en la causa instruida en el mismo contra Florentino Cortés y Cortés, sobre lesiones; tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una casa con un corral sita en el pueblo de Horche, vecinda 1 del penado, calle de San Sebastián, núm. 3, compuesta de planta baja, principal y cámara, teniendo edificado 23 metros cuadrados y el corral 70 metros también cuadrados; linda por la derecha otra de Gregorio Abad Vadillo, izquierda otra de Venancia Vadillo y por la espalda otra derruida de Escolástico Armuña, tasada en 175 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 29 del actual, á las diez de la mañana haciéndose constar:

1.<sup>o</sup> Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se subasta.

2.<sup>o</sup> Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y

3.<sup>o</sup> Que no ex ste título de propiedad de la referida finca, el cual será de cuenta del comprador.

Dado en Guadalajara á 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1902.—Pedro Sainz de Baranda.—D. S. O.—Manuel Palomares.

## ALCAZAR DE SAN JUAN.

Don Bernardo Hervás y Lozano, Juez de primera instancia y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Aniceta Audú y Moreno, natural de Torremochuela, provincia de Guadalajara, que murió intestada en esta Ciudad, el día 25 de Mayo último, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Guadalajara; en la inteligencia, de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 28 de Febrero de 1902.—Fernando Hervás.—P. S. M.—Patrocinio Corral.

## Juzgados municipales

### SOTODOSOS.

D. Sandalio Gil Herranz, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil, hoy procedimiento de apremio, que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Cayetano Sánchez, vecino de esta localidad, contra D. Juan Cabra Palazuelos, que lo es de Rata, agregado de Villarejo, sobre reclamación de cantidad que ya satisfizo, pero no así las costas originadas, se saca á subasta para el pago de éstas y las que puedan originarse hasta la terminación del expediente, los bienes semovientes que para la extinción de la deuda y costas, le fueron embargados al Cabra, los que con su tasación son los que siguen:

Un macho mular de 9 años, pelo castaño oscuro, tasado en 500 pesetas.

En la propia forma, y en virtud de expediente de juicio verbal civil, hoy procedimiento de apremio seguido en este Juzgado á instancia de Pascual Sanchez, de esta vecindad, contra el mencionado anteriormente Don Juan Cabra Palazuelos, sobre reclamación de cantidad, costas y gastos, se sacan á pública subasta por primera vez y para el completo pago de la cantidad reclamada, costas y gastos causados y los que puedan originarse hasta la terminación del expediente, los bienes semovientes que le fueron embargados al Cabra, los que con su tasación son los siguientes:

Dos cabras con choto, tasadas en 30 pesetas cada una.

Cinco cabras sin choto, en 25 pesetas cada una.

El acto de ambos remates tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, establecida en la Casa consistorial, el día 17 de Marzo y hora de diez á doce de su mañana, respectivamente, en los cuales no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación señalada á cada uno de los bienes que se subastan y que para tomar parte en la mencionada subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de aquélla.

Dado en Sotodosos á 26 de Febrero de 1902.—El Juez municipal, Sandalio Gil.—P. S. M.—Eugenio Rubio.